



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-5-2021

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS MATERIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS  
DE LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de junio de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000081821, requiriendo:

*“Todos los documentos que amparen, comprueben y registren los contratos (copia de contratos firmados, ejercicio de pagos, depósitos en efectivo, todo documento que ampare pagos), asignados por esta dependencia a la empresa Servicios Especializados de Investigación y Custodia, S.A. de C.V., desde 2018 a lo que va de 2021.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 del

Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0141/2021.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1443/2021, enviado mediante comunicación electrónica de doce de mayo de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales.** El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRM/ 889 /2021, en el que el titular de esa dirección general emitió el informe requerido.

**V. Seguimiento a la información solicitada.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1565/2021, enviado mediante correo electrónico el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica que emitiera un informe respecto de la información solicitada, haciéndole saber la respuesta emitida por su similar de Recursos Materiales.

**VI. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1594/2021, enviado por correo electrónico el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual, mediante oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-5-2021

CT-228-2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó sobre la autorización de la ampliación del plazo que fue aprobada por este Comité en sesión de esa fecha, misma que fue notificada a la persona solicitante el veintiséis de mayo último.

**VII. Informe de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo habilitada por la Unidad General de Transparencia para tal efecto, el oficio DGCCJ/0528/05/2021, con el que la titular de la dirección general en cita emitió dio respuesta a lo solicitado.

**VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1662/2021 y el expediente electrónico UT-A/0141/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-5-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-247-2021, enviado mediante correo electrónico en la misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se piden los documentos que comprueben o amparen las contrataciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la empresa “Servicios Especializados de Investigación y Custodia, S.A. de C.V.”, en los que se incluyan contratos firmados y los pagos realizados, de 2018 a 2021.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia realizó los requerimientos necesarios con las instancias que, acorde con sus atribuciones pudieran contar con la información requerida quienes emitieron los informes solicitados.

Para abordar lo anterior, se tienen en cuenta los argumentos expuestos tanto en la clasificación CT-CI/A-3-2020, como en las resoluciones de cumplimiento CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II, en las que este Comité de Transparencia determinó clasificar como información reservada los contratos ordinarios y simplificados de seguridad y vigilancia respecto de los inmuebles de este Alto Tribunal, al actualizarse el supuesto de reserva previsto en la fracción V del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-5-2021

artículo 113, de la Ley General de Transparencia, ya que al divulgar esa información se podría poner en riesgo la estrategia de seguridad que se ejecuta en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar la seguridad de las personas (público en general, asistentes a los eventos, disertantes y servidores públicos), pues se daría a conocer la capacidad de reacción de fuerzas con que cuenta la institución en cada uno de esos inmuebles, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, poniendo en riesgo la seguridad, integridad e, incluso, la vida de las personas que se encuentren en los edificios.

En el caso específico, se estima que el sólo pronunciamiento sobre la existencia o no de contrataciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la empresa de la que se pide la información implica dar a conocer información respecto de la cual este órgano colegiado, como se dijo, ya ha determinado su reserva.

Se afirma lo anterior, puesto que los procedimientos de contratación, incluyendo contratos, pagos y facturas, contienen, por lo general, la descripción del servicio de vigilancia, el costo total del servicio, turnos, horarios y ubicación de los inmuebles, por lo que se tiene presente, lo señalado en la resolución CT-CI/A-3-2020, en la que, con base en lo informado en el oficio DGS/128/2020 de la Dirección General de Seguridad, se señaló, específicamente, que la publicidad de la información relativa a la “Descripción General de los Servicios” o “Descripción General”, el costo por elemento y costo total del servicio, turnos, armamento, equipamiento, horarios, ubicación en los inmuebles y pliego de consignas, implicaría dar a conocer la capacidad de reacción de fuerzas, lo que pondría en riesgo la seguridad, salud o la vida de las

personas que se puedan encontrar en cada uno de los inmuebles y que por ello debe clasificarse como información reservada.

Por tanto, este Comité estima que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de contrataciones con la persona moral de la que se pide la información implica dar a conocer aspectos de seguridad implementados, en su caso, por este Alto Tribunal, de ahí que se clasifica como información reservada de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se considera de esa forma, porque si el objeto de la persona moral es la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, la información que, en su caso, se divulgue permitiría conocer las estrategias que se adoptan para implementar la protección de cualquier persona que se encuentre en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es claro que la divulgación de cualquier dato sobre la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad y a la vida de las personas que pudieran encontrarse en las instalaciones del Alto Tribunal, es decir, no solo de cualquier servidor público, sino en general, de cualquier persona, por lo que no puede prevalecer el interés particular del peticionario al solicitar esa información; de ahí que en términos de la fracción V del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, se reitera, la información que se solicita constituye información reservada.

De conformidad con los argumentos expuestos, en términos del artículo 104 de la Ley General, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información requerida, pues como quedó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-5-2021

antes precisado, implicaría una posible afectación o riesgo a la vida o seguridad de las personas que se encuentren en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que es acorde con el criterio sostenido en las resoluciones CT-CI/A-3-2020, CT-CUM/A-9-2020 y CT-CUM/A-9-2020-II; en consecuencia, se clasifica como información temporalmente reservada, con apoyo en los artículos 104 y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Atendiendo a las consecuencias de la difusión de la información solicitada, debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y la protección de las personas físicas frente a un posible riesgo a su seguridad, salud o, incluso, su vida, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el derecho humano de acceso a la información, sino fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, es oportuno precisar que conforme a los artículos 101, párrafo segundo, y 109, de la Ley General de Transparencia, así como 100 de la Ley Federal de la materia, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservada, se debe indicar el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de la información requerida, ya que se relacionan con las medidas que se llevan a cabo para garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en los edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determina que el plazo de reserva de la información es de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho

plazo será necesario analizar si resulta procedente la divulgación de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se clasifica como temporalmente reservada la información materia de la solicitud, en los términos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-5-2021

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."